



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 10



**Caso 10.- Valoración probatoria en un delito de violación.
Toca 22/2018-AU**

 En este asunto, se problematizó sobre el hecho jurídico penalmente relevante contenido en el artículo 181 del código penal del estado, que reza:

"(...) ARTÍCULO 181. A quien tenga cópula con menor de catorce años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de diez a diecisiete años de prisión y de cien a ciento setenta días multa (...)."

Frente a esto, y para una adecuada comprensión, veamos la forma que tomó la inconformidad hecha valer por el defensor particular del sentenciado. Los motivos de inconformidad giraron sobre tres ejes fundamentales: en primer lugar atacó la credibilidad del testimonio de la agraviada por lo que consideró inconsistencias en su relato; enseguida atacó el resultado de la prueba pericial expuesta en la audiencia, y finalmente enderezó el grueso de su argumentación en la pericial en materia ginecoproctológica. Tales inconformidades se contestaron del siguiente modo.

Por lo que hizo al relato de la agraviada, se dijo al apelante que su argumento en el sentido de que al juez le bastó el solo hecho de que la agraviada hubiera sido adolescente cuando fue agredida para que le otorgara valor a su declaración era incorrecto, pues tal circunstancia solo constituyó una de las personales específicas que el juez natural fijó en relación a la pasivo, pero fueron otras las razones las que, a criterio del A quo, otorgaron verosimilitud al dicho de la ofendida, como fue su capacidad de responder los cuestionamientos realizados, con precisión de circunstancias de tiempo y lugar, sumado al manejo de lenguaje que utilizó, lo que habla de su comprensión del hecho que vivió, sin que el A quo hubiera dejado de apreciar que la agredida mostró dificultad para exponer el hecho con indiferencia, lo que explica, desde una atalaya racional, que al momento en que

el defensor la estaba cuestionando en contrainterrogatorio sobre una contradicción, haya tenido que leer él mismo la parte correspondiente.

Para el juez esto dijo más de la afectación resentida por la menor por la agresión que sufrió que de una mendacidad en su narración, ya que fue evidente en el desarrollo de su declaración que le resultaba asaz difícil hablar del tema, lo que resulta lógico si se toma en consideración, como hizo el juez de la causa, que se trata de una adolescente que fue agredida sexualmente a la edad de trece años y que proviene de un entorno familiar heterodoxo y complicado, al vivir junto a una persona que no es su padre biológico y que además es adicto al alcohol.

Fue verdad que se pusieron en evidencia las contradicciones en el atesto de la menor relativas al grado de dolor que sintió al ser penetrada y a la forma en que fue tocada en la zona genital; empero, respecto a la primera, resultó irrelevante, pues otras probanzas sirvieron a los fines de demostrar la agresión sexual que sufrió, y en relación con la segunda, no fue materia de acusación, como dijo el juez de origen.

Respecto a la la prueba pericial en materia de psicología, se hizo ver al apelante su error al considerar que la prueba pericial en materia de psicología fue tomada por el A quo como fundamento basal para declarar acreditada la cópula, pues el propio juzgador estableció enfáticamente que tal prueba constituyó un apoyo científico al relato de la menor agraviada, pero nunca que fuera la prueba que acreditaba el contacto sexual. Más claro, tal prueba solo prestó apoyo corroborativo al relato de la menor, pero nunca demostrativo, como lo asumió el recurrente. Se le dijo que la diferencia estriba en la distinta gradación que existe entre corroboración y demostración: mientras la primera solo dota de fuerza a las razones o argumentos que se invocan sobre lo que se pretende probar, lo segundo precisamente lo demuestra, lo prueba con certeza. Por estas razones los conceptos de agravio que se analizaron se declararon infundados.

Por lo que ve a la prueba pericial en materia ginecoproctológica, se dijo que, si bien es verdad que el inconforme sometió a la experta que realizó esa prueba al ejercicio crítico del contrainterrogatorio y

ahí obtuvo datos para él relevantes, como la falta de utilización de un testigo métrico para medir la dilatación de los esfínteres anales, la ausencia de salida de materia fecal involuntaria o la crítica que hizo sobre haberse encontrado íntegros los pliegues anales radiados, lo cierto es que la perito explicó adecuadamente en la audiencia que el vestigio elemental para considerar que una persona fue penetrada por el ano es la dilatación de los esfínteres externo e interno, afirmó que encontró una dilatación anormal en los de la pasivo, e indicó puntualmente por qué razones afirmaba lo anterior, además de que esa dilatación pudo ser percibida por el juez en las imágenes que la propia defensa seleccionó.

Y en esas mismas imágenes el juez pudo ver el edema que, como un vestigio más de la penetración, se encontró en el ano de la ofendida, y si bien una de las causas por las que se puede producir un edema es una contusión, como explicó la perito en la audiencia, también la penetración de un objeto duro, romo y sin punta, como un pene, puede producir esa lesión, por lo que ese hallazgo se condice con una penetración de esa naturaleza, sin que fuera obstáculo que no se hubiera realizado una digito presión en la zona anal de la menor para verificar si sentía o no dolor, pues tal aspecto no es un elemento típico que debiera quedar plenamente demostrado, y si la menor en un momento determinado dijo que le dolió “poquito” y luego que le dolió mucho, en realidad esa contradicción carece de relevancia ante la demostración científica de la dilatación de sus esfínteres anales.

Se consideró que contra tan puntuales y demostradas afirmaciones no cabían las apreciaciones subjetivas del recurrente, como la de que el edema antes mencionado no pudo apreciarse en las imágenes mostradas por él mismo en juicio, con las que atacó las afirmaciones que contrariaban los intereses que representaba, como las del juez natural por las que afirmó la existencia de dicho edema. Lo anterior no fue así porque la palabra de la experta que participó en el juicio fuera irrefutable, sino porque quien estaba capacitado para refutar científicamente tan explícitas afirmaciones no subió al estrado a petición del propio disidente y de su defendido, pues se desistió del testimonio del perito en la materia de su parte.

En este sentido, fue claro que el ministerio público cumplió con la carga de probar que la ofendida sufrió una agresión sexual al haber sido penetrada por el ano por un miembro viril. Si a esta categórica prueba se sumó que el relato de la pasivo resultó verosímil al condecirse con la forma natural en que ocurren las cosas en el mundo de relación social, y que además encontró apoyo corroborativo con las declaraciones de otros testigos, se concluyó entonces por la Sala que las pruebas tuvieron la capacidad explicativa suficiente e idónea para demostrar el hecho materia de acusación.

Para llegar a las conclusiones reseñadas fue de capital importancia considerar que el ministerio público acusó al sentenciado de haber tenido cópula con persona menor de catorce años de acuerdo al tipo penal señalado en la parte liminar de este apartado. Según la descripción típica, para este supuesto no era necesario que el sujeto activo hubiera ejercido ningún tipo de violencia, bastando el acceso al ayuntamiento carnal con la pasivo. En este sentido, se dijo que el legislador ha elevado a la categoría de bien jurídico penalmente tutelado la libertad sexual de las personas, pues en el grupo social al que pertenecemos se considera altamente caro el respeto a la autodeterminación que cada uno tiene para sostener contactos íntimos —en un amplio sentido de la expresión— con otra persona. De tal modo que es legalmente relevante que el llegar a la conjugación venérea se encuentre siempre precedido de un acto de voluntad; pero además, que quien así consiente, normativamente esté en aptitud para ello.

Es por ello que al abordar el análisis del tipo penal que nos ocupa lo relevante fuera averiguar y establecer si la persona con quien el activo sostuvo el ayuntamiento carnal tuvo la capacidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, pues, en tratando de los menores de catorce años de edad, la ley sustantiva penal presume que por esa circunstancia no adquieren aún el suficiente desarrollo mental para discernir sobre una conducta de esta naturaleza.

Un primer paso hacia la solución del problema jurídico fue definir el concepto *cópula*, cuya significación puede abordarse desde dos perspectivas: en forma restringida y en forma amplia. Por la primera de ellas la unión carnal que representa se dará entre un hombre y

una mujer, con la característica de que el órgano genital masculino encontrará receptáculo en el vaso natural femenino; es decir, es la penetración pene-vagina, lo que se conoce como coito por vía natural. En amplio sentido, habrá cópula cuando se introduzca el miembro viril en cualquiera de las cavidades naturales del cuerpo humano, lo que implica que, a más de la que ya identificamos como vía natural, habrá dos vías no naturales: la anal y la oral; sin que en ninguno de los supuestos mencionados sea necesario que se llegue a la eyaculación, pues bastará que exista la penetración, aun cuando solo sea parcial, en cualquiera de los modos en que se produzca, para que, a su vez, exista la cópula.²⁹

En este caso la víctima fue una adolescente agredida sexualmente a la edad de trece años que provenía de un entorno familiar heterodoxo y complicado, al vivir junto a una persona que no era su padre biológico y que además era adicta al alcohol. Por estas razones, el juez invocó el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2015634 y rubro VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO,³⁰ y utilizó los baremos contenidos en esta tesis para

29 En sentido similar lo ha definido el Poder Judicial Federal en el criterio con número de registro Registro: 194410, de rubro VIOLACIÓN DE IMPÚBER, DELITO DE. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO CÓPULA BASTA CON UNA PENETRACIÓN PARCIAL AUN CUANDO LA PASIVO NO PRESENTE DESFLORACIÓN O LESIONES CORPORALES, que establece en lo conducente que "(...) la penetración o introducción del órgano viril en la vagina de la pasivo, hace posible la cópula sin hacer necesaria la existencia de desfloración o de lesiones corporales, en virtud de que si bien la noción restringida de la cópula se refiere a la introducción del órgano sexual masculino (pene) en la parte femenina (vagina o vulva) y que en sentido lato cópula implica la penetración del órgano sexual masculino en la vagina o en el ano de persona del mismo o diferente sexo, para los efectos penales resulta indiferente la seminatio o eyaculación o que no se dé el goce sexual y aún más, la cópula se reputa perfecta aunque la introducción o penetración sólo sea parcial (....)"

30 Décima Época. Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460.

ponderar el relato de la pasivo, con lo que cumplió una tutela judicial efectiva en su favor.

El defensor argumentó que, aun cuando de manera velada se hizo alusión en la acusación y en la sentencia al uso de la violencia en perjuicio de la víctima, en realidad no hubo los vestigios que necesariamente tendrían que haberse hallado en sus brazos si hubiere sido menester forzarla apretando esas extremidades para lograr el coito por vía anal; sin embargo, a criterio de la alzada, ello no implicó que no se hubiera dado la penetración en los términos que narró la menor.

No se declaró, desde luego, que la víctima hubiera consentido la penetración, sino que un examen exhaustivo de las circunstancias específicas del evento arrojó que el sentenciado se encontró en un ámbito de superioridad por su mera presencia y calidad de amigo del padrastro de la ofendida, que le permitió fácilmente abordarla para besarla, tocar sus pechos y su vagina contra su voluntad, e incluso, bajo el temor reverencial que las circunstancias antes anotadas imponían a la menor, le fue fácil voltearla, bajarle su pijama y ropa interior y penetrarla sin mayor dificultad.

Para ello pesó más el hecho de que se encontraban a solas y la animosidad del designio criminal del sentenciado que el uso de la fuerza. Entendamos esto bajo la siguiente máxima de experiencia: un adulto desplegando una conducta sexual sobre un menor de edad, niño, niña o adolescente, no tiene necesidad de usar la fuerza, pues basta que indique lo que ha de hacerse para que el o la menor de edad, presas del temor reverencial que culturalmente se tiene por parte de los menores hacia los adultos, lo cumpla; máxime si es una situación que está absolutamente fuera de su manejo, como la sexual, precisamente por no tener las condiciones mentales necesarias para conducirse voluntariamente en ese ámbito.

